



Resolución Gerencial Regional

N° 292-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 02251-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **DOLCE SAN NICOLAS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 1823-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 1823-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra de la Resolución Directoral N°1010-2020-GRA/GRTPE-DPSC. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se anule el Auto Directoral; señalando que con fecha 15.04.2020 la recurrente presentó su solicitud de comunicación de Suspensión Perfecta, acogiéndose al DU N° 038-2020, indicando que el Sistema en su oportunidad si bien permitió que se efectúe todo el trámite, al final del mismo daba un mensaje de error, pero al intentar volver a registrar la comunicación no lo permitía, señalando que ya se había efectuado una comunicación bajo ese RUC. Señala que la autoridad de trabajo omite considerar pese a las pruebas ya presentadas que la declaración primigenia de la empresa fue el 15.04.2020 y no el 28.04.2020, por lo que señala que el inicio de la SPL se hizo dentro del plazo adecuado.

Que, el Auto Directoral apelado, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa indicando que es correcto afirmar que la empresa comunica la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020, sin embargo, esta comunica una suspensión que se aplicó a 06 trabajadores desde el día 16.04.2020 hasta el 09.07.2020, hecho que contraviene a su consideración lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR; es decir que si la empresa comunico a sus trabajadores de la medida el 16.04.2020 tenía como máximo el día siguiente para presentar su solicitud en la Plataforma de MTPE, indica que si bien la empresa afirma que presento su solicitud el día 16.04.2020 y que hubo un error del sistema que informo oportunamente, dicha solicitud no figura en el sistema y siendo la plataforma del MTPE el único medio valido de presentación de solicitud de suspensión no se puede tener por presentada el día 16.04.2020 ya que aunado a ello no se ha comunicado ningún colapso de la plataforma de forma total si no que los errores se producen por un mal ingreso de los datos por parte de las empresas o por incompatibilidad con su sistema mas no por una falla de la Plataforma que ha venido funcionando de forma ininterrumpida, por lo que tiene como única solicitud la de fecha 28.04.2020





Resolución Gerencial Regional

N° 292-2020-GRA/GRTPE

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 16.04.2020 sobre seis (06) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 15.04.2020 al 09.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 16.04.2020; siendo que esta fecha resulta ser el día siguiente al inicio de su medida de SPL y que se ajusta al plazo establecido en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR; siendo de forma posterior confirmada por la empresa con fecha 28.04.2020 dentro del plazo de cinco días (05) indicados por el D.S. N° 011-2020-TR en su única disposición complementaria.

Que, así, se tiene que la empresa ha cumplido con presentar su SPL de acuerdo al plazo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR en el sistema de SPL del MINTRA.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **DOLCE SAN NICOLAS S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 1823-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada Auto Directoral N° 1823-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos, por lo que la solicitud de SPL 02251-2020 debe remitirse a la Dirección de Prevención de Solución de Conflictos para que disponga la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **DOLCE SAN NICOLAS S.A.C.**, y de los trabajadores comprendido en la medida para los fines pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 292-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días del mes de diciembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

El sello circular del Gobierno Regional de Arequipa, con el escudo regional en el centro y el texto 'GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA' y 'GERENCIA REGIONAL' alrededor.
**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo